

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

02 MAR 2022

RECIBIDO
Firma..... Hora.....

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la Propuesta Legislativa
676/2021-PE	Poder Ejecutivo	Ley que modifica e incorpora artículos a la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, para fortalecer la investigación del cohecho nacional, transnacional y otros delitos.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 16 de febrero de 2022.

Votaron a favor los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales y Juárez Calle (miembros titulares).
Votaron en abstención los congresistas Balcázar Zelada, Cutipa Ccama, Cordero Jon Tay, Zeta Chunga y Medina Minaya (miembros titulares).

Voto dirimente a favor de la congresista Echaíz de Núñez Izaga, presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

El proyecto de ley ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la tabla siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
676/2021-PE	10/11/2021	11/11/2021	• Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa legislativa y exposición del problema que se pretende resolver

La propuesta normativa señala que, con el objetivo de concretar avances que permitan adecuar el ordenamiento jurídico peruano para una lucha eficaz contra el soborno nacional y transnacional, el Perú ha participado en las evaluaciones de Fase I (2018-2019) y Fase II (2020-2021), realizadas por el Grupo de Trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En estas evaluaciones, el Grupo de Trabajo efectuó recomendaciones a fin de fortalecer la normativa vinculada a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Dentro de las recomendaciones expresadas, se encuentran:

- Garantizar que una persona jurídica sea responsable de los sobornos en el extranjero que beneficien tanto a la persona física como a la persona jurídica.
- Garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno en el extranjero que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio no se materializa posteriormente.
- Garantizar que las personas jurídicas no puedan eludir su responsabilidad por el soborno en el extranjero utilizando un intermediario para realizar los pagos de sobornos.
- Eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto directivo de una empresa comete, autoriza o dirige un delito de soborno en el extranjero.
- Ampliar las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención, detallando algunos elementos existentes, y aclarando que algunos de los elementos son obligatorios para determinadas empresas.
- Derogar la disposición que vincula al fiscal a la evaluación de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención.
- Aclarar su jurisdicción territorial en relación a las personas jurídicas extranjeras.
- Incluir la contabilidad falsa como un delito punible en el marco de la Ley 30424.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

En ese sentido, la propuesta busca atender las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE con la finalidad de que la normativa peruana se encuentre acorde a los parámetros internacionales, dichas recomendaciones serán incorporadas en la Ley 30424.

Para tal efecto, se propone modificar el artículo 1 de la Ley 30424, ampliando su alcance a los delitos de contabilidad paralela, fraudes en remates, licitaciones y concursos públicos, corrupción privada, tráfico ilícito de drogas, delitos ambientales, financiamiento prohibido de organizaciones políticas y falseamiento de aportaciones, ingreso y gastos, delitos aduaneros y tributarios.

En la modificación del artículo 2 de la Ley 30424 se eliminan las limitaciones para establecer responsabilidad en caso de escisión, fusión o absorción de la persona jurídica en atención a las preocupaciones expresadas por OCDE respecto a la posibilidad de solo imponer multa en estos casos, la dificultad de probar que la reorganización societaria tuvo la finalidad de eludir mayores responsabilidades o las implicancias que acarrearía que la persona jurídica conocía que cometió el delito y lo revela solo durante el proceso de diligencia debida vinculado a la reorganización societaria. Además, se precisa que la norma es aplicable a las personas jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que tuvieran en éste agencia, filial, sucursal o cualquier subordinada.

En la modificación del artículo 3 de la Ley 30424 se establece la posibilidad de determinar la responsabilidad de la persona jurídica por la comisión de delitos a través de intermediarios. Asimismo, se puntualiza que la responsabilidad de la persona jurídica podrá ser determinada pese a que la persona natural también haya obtenido un beneficio económico o de otra índole.

En la modificación del artículo 5 de la Ley 30424 se cambia la denominación a "sanciones aplicables" y se detalla que la multa se establece conforme al artículo 7 de la Ley, manteniéndose las sanciones establecidas en la redacción actual de la norma.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

En la modificación del artículo 7 de la Ley 30424 se establece una nueva fórmula de cálculo de la multa a la persona jurídica a fin de abarcar todos los supuestos posibles, esto es, tanto cuando sea o no posible identificar los ingresos obtenidos o por obtener como resultado o producto de la comisión del delito, como también cuando la persona jurídica no ha registrado ingresos antes o después de cometido el ilícito; se propone cuantificar la multa ya no en función a los ingresos anuales de la persona jurídica sino en relación a la gravedad del delito que se cometa.

En la modificación del artículo 17 de la Ley 30424 se privilegia la implementación voluntaria del modelo de prevención, en base a un perfil elaborado por la persona jurídica que identifique sus riesgos de acuerdo con su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones. También se brinda mayores detalles y descripción de los elementos del modelo de prevención y la posibilidad que la persona jurídica incorpore cualquier otro mecanismo adicional conforme a su perfil de riesgos.

En la modificación del artículo 18 de la Ley 30424 se elimina la limitación de ejercer la acción penal por un informe favorable de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención de una persona jurídica. En su lugar, se regula que la emisión del informe técnico es a pedido del Fiscal y siempre que la persona jurídica haya alegado contar con el modelo de prevención, fijándose un plazo ordinario y excepcional para la evaluación por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

En la incorporación del artículo 12-A a la Ley 30424 se precisa que la exención de responsabilidad de la persona jurídica por la implementación del modelo de prevención previo a la comisión del delito, no opera cuando un personal de alta dirección se encuentra directa o indirectamente involucrado.

En la incorporación del artículo 19 a la Ley 30424 se puntualiza que el Fiscal y el Juez valoran conjuntamente con los demás elementos probatorios el informe técnico que emita la Superintendencia del Mercado de Valores sobre la adecuada implementación y funcionamiento del modelo de prevención, a los efectos de determinar si es posible aplicar una eximente, circunstancia atenuante simple o privilegiada.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

En la incorporación del artículo 20 a la Ley 30424 se establece la posibilidad de intercambio de información entre la Superintendencia del Mercado de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera en relación a los modelos de prevención que cada uno maneja, la misma que tendrá carácter confidencial.

En la incorporación del artículo 21 a la Ley 30424 se otorga a la Superintendencia del Mercado de Valores las facultades para requerir información, realizar visitas de evaluación, impulsar las acciones necesarias a fin de cumplir con el análisis de la debida implementación y funcionamiento del modelo de prevención, así como viabilizar el intercambio de información que puede realizar con la Unidad de Inteligencia Financiera.

Finalmente se indica que la implementación de esta iniciativa legislativa no solo se condice con los parámetros internacionales en la materia, sino que también se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la Constitución, la cual a su vez reconoce el principio constitucional de lucha contra la corrupción. Esta propuesta resultaría ser de vital importancia por los cambios sustanciales necesarios en los operadores de justicia en relación a la investigación, procesamiento y condena de las personas jurídicas, pues actualmente ninguna ha sido investigada o procesada con el actual marco de la Ley 30424.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

a. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. N° 259-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 22 de noviembre de 2021.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 260-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 22 de noviembre de 2021.
- Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, mediante Oficio P.O. N° 261-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 22 de noviembre de 2021.

b. Sumilla de las opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

Se recibieron las siguientes opiniones:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- En la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 26 de noviembre de 2021, el Secretario de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros sustentó la presente iniciativa legislativa ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
- En la Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de diciembre de 2021, el representante de la **Cámara del Comercio de Lima**, doctor José Leandro Reaño Peschiera, expresó su punto de vista en relación al Predictamen del Proyecto de Ley 676/2021-PE, los que podemos resumir en 04 puntos:

La propuesta legislativa resta incentivos para la implementación de los modelos de prevención, ya que, de acuerdo a la legislación, las personas jurídicas que logran implementar modelos de prevención de delitos de manera eficaz se encuentran exentas de responsabilidad autónoma; sin embargo, se busca limitar dicha eximente cuando el delito es cometido por un alto directivo, lo que indefectiblemente traerá como consecuencia que las personas jurídicas no tengan interés en implementar modelos de prevención porque siempre serán sancionadas. En todo caso, la limitación de la eximente debe estar referido solo al delito de cohecho activo transnacional al ser una recomendación de la OCDE.

La ampliación del catálogo de delitos incrementa sustancialmente los costos para las personas jurídicas para implementar los modelos de prevención; por lo que sugiere que solo se incorpore el delito de contabilidad paralela por ser una sugerencia de la OCDE.

Se debe mantener el requisito de procedibilidad del informe técnico emitido por la SMV, puesto que dicho instrumento es el que informa sobre el defecto de organización de la persona jurídica, este último es el fundamento de la sanción de las personas jurídicas.

Es necesario establecer un plazo razonable que permita a las personas jurídicas adecuarse a la nueva normativa, pues como está diseñado el Predictamen la norma entraría en vigencia al día siguiente de su publicación.

- En la Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 15 de diciembre de 2021, la representante del **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, doctora Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo, expresó sus consideraciones respecto al Predictamen del Proyecto de Ley 676/2021-PE, las que pasamos a reseñar:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

En cuanto al cambio de nombre de la Ley 30424, se debe tener en cuenta que dicho cambio es innecesario debido a que la Ley 39835 ya estableció el cambio que se pretende realizar.

Si bien se ha incrementado el catálogo de delitos, es importante evaluar la inclusión de otros delitos adicionales, sobre todo aquellos que tienen alto impacto en el país.

Se deben considerar las acciones preparatorias o elusivas que realizan las personas jurídicas extranjeras, y no limitar su responsabilidad a las acciones que forman parte de sus actividades.

- En la Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de diciembre de 2021, el representante del **Poder Judicial**, doctor Renato Alexis Ali Núñez, expresó sus consideraciones respecto al Predictamen del Proyecto de Ley 676/2021-PE, las que resumimos en los siguientes puntos:

El Proyecto de Ley busca incorporar una serie de delitos dentro de la competencia de la Ley 30424, sin que se haya expresado algún fundamento al respecto; del mismo modo, el predictamen mantiene algunos delitos sin tomar en cuenta que la Ley 30424 está destinado a reprimir actos de corrupción.

Es destacable que el Predictamen elimine la eximente de responsabilidad cuando el delito es cometido por los altos directivos de la persona jurídica, puesto que dicho punto es una preocupación de la OCDE.

En el Predictamen no queda claro si el informe técnico de la SMV se mantiene como requisito de procedibilidad; pero es loable que se haya quitado la vinculación del informe técnico respecto a la Fiscalía.

El Proyecto de Ley planteó requisitos mínimos que debiera tenerse en cuenta al momento de elaborar el modelo de prevención y que sus observaciones pudieron haber sido derivadas o adecuadas para la mejora del reglamento; este aspecto no se tuvo en cuenta en el Predictamen.

- En la Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 22 de diciembre de 2021, el representante del **Ministerio Público**, doctor Octavio Tello Rosales, expresó sus consideraciones respecto al Predictamen del Proyecto de Ley 676/2021-PE, las que reseñamos en los siguientes puntos:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Es necesario establecer en un marco normativo la responsabilidad de personas jurídicas, debido a que muchas veces se pretende desvincular a la persona jurídica de sus representantes.

Destacó la eliminación de la eximente de responsabilidad de las personas jurídicas cuando el delito lo cometa un alto directivo.

La Ley 30424 estableció que, si la SMV no verificaba algún tipo de irregularidad o ilícito penal, el Ministerio Público no podía actuar; situación que se supera con la fórmula del Predictamen.

- **La Cámara de Comercio de Lima**, mediante documento P/287.12.2021/GL, del 07 de diciembre de 2021, hace llegar su opinión **en contra** del Proyecto de Ley 676/2021-PE, puesto que, a su criterio, la propuesta legislativa expone a las personas jurídicas al reducir su capacidad de responder válidamente a las imputaciones que se le formulen, básicamente respecto de personas jurídicas extranjeras, o en el caso de reorganización de las personas jurídicas, o el valor de los modelos de prevención.
- **La Sociedad de Comercio Exterior del Perú – COMEXPERU**, mediante Carta N° 421-2021/GG/COMEXPERU, del 17 de diciembre de 2021, hace llegar **sus comentarios y sugerencias en cuanto al Predictamen** del Proyecto de Ley 676/2021-PE, las que pasamos a reseñar:

En la medida que se incrementa el número de delitos por los que la persona jurídica podría ser responsable, es decir, ampliación de riesgos, el plazo de adecuación de 20 días resulta sumamente corto, por lo que se debería ampliar por lo menos a 60 días calendarios.

Por cuestión de técnica legislativa, a fin de evitar generalidades, es necesario precisar lo que se debe entender por persona jurídica extranjera.

En cuanto al criterio de determinación de la multa consistente en "*la extensión del daño causado*", es necesario precisar que el daño a evaluar es el efectivamente causado, es decir, concreto, y no uno de carácter potencial, dado que al adulterar las variables de cálculo podría sobreestimar el daño efectivamente generado.

Es el informe de la SMV el que establece si la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, previo a la comisión del

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

delito, es o no adecuado; de serlo, el Fiscal debe disponer, motivadamente, el archivo de lo actuado.

- **El Poder Judicial**, mediante Oficio N° 004382-2021-SG-CS-PJ, del 28 diciembre de 2021, hace llegar el Informe N° 224-2021-GA-P-PJ, en el cual se concluye que el Proyecto de Ley 676/2021-PE **resulta no viable**, por las siguientes consideraciones:

La figura de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica merece un mejor análisis y estudio, específicamente dentro del ámbito laboral, ambiental, entre otros, así como la obligatoriedad del *compliance* en materia de corrupción, lavado de activos y financiamiento al terrorismo, que decidan contratar con el Estado en concursos públicos o licitaciones que, por su envergadura, requieren dicha garantía adicional.

La necesidad de dar seguimiento, así como reactivar el debate e implementación del anteproyecto del Código Penal en el que se pueda reformar y cambiar el paradigma jurídico racional, en aras de implementar una responsabilidad penal de las personas jurídicas autónoma.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. De carácter supranacional

- Convención Internacional contra la Corrupción (1996).
- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (1997).
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003).

2.2. De carácter nacional

- Constitución Política del Perú.
- Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635.
- Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.
- Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

III. ANÁLISIS

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 10), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 26), el Convenio Internacional para la Represión de la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Financiación del Terrorismo (artículo 5) y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE (artículos 2 y 7), instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, exigen incorporar en nuestra legislación interna la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas involucradas en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, entre otros delitos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a las personas naturales que hayan cometido el delito.

El Perú, bajo la doctrina tradicional de la "societas delinquere non potest", mantiene desde el año 1991 (art. 105 del Código Penal) un mecanismo con cierto índole punitivo, dirigido a las personas jurídicas, cuya naturaleza jurídica definitivamente no es la penal, aunque la Corte Suprema las calificó como sanciones penales especiales, y cuya apariencia transita entre la responsabilidad civil y la administrativa.

El fundamento para la introducción de este sistema de medidas es la instrumentalización de la persona jurídica por parte de una persona física para favorecer u ocultar algún delito, y busca neutralizar la peligrosidad del ente colectivo. Por tanto, al tener una condición de accesoriedad a una conducta previa, su aplicación depende directamente de la determinación de responsabilidad de la persona física que ejerció las actividades sociales o la instrumentalizó. Sin este presupuesto no es posible la imposición de las medidas sobre el ente colectivo, pese al riesgo que representa el inadecuado manejo de su organización.

A fin de superar la ineficacia del sistema de consecuencias accesorias, el Estado peruano aprobó la Ley 30424, Ley que regula responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Como se puede apreciar, la motivación inicial era sancionar de manera autónoma a la persona jurídica a consecuencia de la comisión del delito de cohecho activo transnacional (artículo 397-A del Código Penal) por parte de algún dependiente de la persona jurídica.

La Ley 30424 busca que las personas jurídicas establezcan controles (programas de cumplimiento) al interior de su organización con la finalidad de evitar las sanciones por la comisión del delito de cohecho activo transnacional, y encarga a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

la labor de analizar la implementación y funcionamiento del modelo de prevención o programa de cumplimiento.

Al advertirse la importancia de la Ley 30424, muchas voces exigieron incorporar otros delitos dentro de la competencia de la norma que regula la responsabilidad autónoma de la persona jurídica por la comisión de delitos por parte de sus dependientes; los que se detalla a continuación:

- El Decreto Legislativo 1352, del 07 de enero de 2017, agrega a la competencia de la Ley 30424 los delitos de cohecho activo (artículos 397 del Código Penal) y cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal); los delitos de lavado de activos, regulados en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y el delito de financiamiento del terrorismo, regulado en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- La Ley 30835, del 02 de agosto de 2018, agrega a la competencia de la Ley 30424 los delitos de colusión (artículo 384 del Código Penal) y tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal)

La propuesta legislativa va en la línea de las normas que modificaron la Ley 30424, es decir, ampliar su ámbito de aplicación y mejorar algunos aspectos normativos. Bajo ese contexto, se analizará la necesidad y viabilidad de cada una de las propuestas.

Sobre el cambio de la denominación de la Ley 30424, es cierto que la norma se aprobó bajo el contexto de reforzar la represión de los actos de cohecho activo transnacional, eso explica la denominación. Sin embargo, actualmente ya no se puede seguir afirmando que la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas esté limitada a dicho delito, puesto que su objeto de aplicación (en relación a delitos cometidos) ha excedido ampliamente el delito de cohecho activo transnacional. Es cierto que la denominación de la Ley 30424 fue actualizada mediante la Ley 30835, suprimiendo la referencia al delito de cohecho activo transnacional; sin embargo, en este contexto, se

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

puede hacer la precisión de que estamos ante la responsabilidad de las personas jurídicas "en el proceso penal".

Sobre la ampliación del catálogo de delitos señalados en el artículo 1 de la Ley 30424. Al respecto, debemos señalar que la propuesta normativa no explica las razones por las que se deba incluir un determinado delito y dejar fuera del ámbito de la Ley 30424 otros delitos, es decir, no ha explicitado el criterio de selección. Dentro de los delitos que se propone incluir en el artículo 1 figura el delito de corrupción al interior de entes privados (artículo 241-B del Código Penal), el mismo que se comete en perjuicio de la persona jurídica; sería ilógico sancionar a la persona jurídica por haber permitido que se cometa un delito en su propio perjuicio.

Se acoge la propuesta de incorporación del delito de contabilidad paralela (artículo 199 del Código Penal) dentro de los alcances de la presente norma, ello no solo por la recomendación de la OCDE, sino porque dicho delito tiene relación con la organización interna de la persona jurídica. En la misma línea, se incorporan los delitos no previstos del Decreto Legislativo 1106 y Decreto Ley 25475, lavado de activos y terrorismo, respectivamente, con la finalidad de cubrir todos los supuestos de lavado de activos y terrorismo, armonizando la normativa aplicable a las personas jurídicas. Asimismo, se incorporan todos los supuestos delictivos previstos en la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros, y Decreto Legislativo 813, Ley penal tributaria, toda vez que la contabilidad paralela está directamente relacionada con los delitos tributarios, y los delitos aduaneros están directamente vinculados al comercio internacional, extremo de alta preocupación para la OCDE.

En el mismo artículo 1 se está introduciendo el dispositivo legal que aclara el régimen de aplicación de las consecuencias accesorias del Código Penal (artículo 105) y la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas, esto es, en los delitos no previstos en la Ley 30424 se puede aplicar las consecuencias accesorias del Código Penal.

Sobre la aplicación de la ley a las personas jurídicas extranjeras, se propone introducir en el artículo 2 un dispositivo legal que posibilite la aplicación de la ley a las personas jurídicas extranjeras; al respecto, si bien de la lectura del primer párrafo del artículo 2 se puede apreciar que la ley no diferencia entre personas jurídicas nacionales o extranjeras (por lo que se aplicaría a

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ambos), sin embargo, se acoge la propuesta a fin de evitar alguna interpretación en diferente sentido.

En relación a las modificaciones del artículo 3, se propone introducir un literal d. con el siguiente texto **"La persona natural o jurídica, que, sin estar sometida a la autoridad y control de los sujetos mencionados en el literal a., comete el delito por cuenta de esta, bajo sus órdenes, autorización, consentimiento o aquiescencia o actúa como intermediario"**. De la lectura del dispositivo propuesto podemos advertir que se busca explicitar la intervención delictiva de algún dependiente de la persona jurídica en calidad de instigador.

Como sabemos, los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal regulan las formas de intervención de las personas en la comisión de un delito, por lo que no sería necesario explicitar dicha situación en la Ley especial. Además, en la fórmula propuesta, se advierte que uno de los supuestos es que la persona jurídica comete el delito, lo que resulta ilógico, puesto que quien comete el delito es la persona natural (algún dependiente de la persona jurídica) y la persona jurídica responde por no tener un modelo de prevención o porque su modelo de prevención no fue eficaz para evitar el delito. Sin perjuicio de ello, con la finalidad de evitar una interpretación en diferente sentido, se precisa que la intervención delictiva de los dependientes del ente colectivo puede ser bajo cualquier de las formas de autoría y participación previstas en el Código Penal.

En relación a la determinación de la multa aplicable a las personas jurídicas, la propuesta legislativa señala que existen supuestos en los que sería imposible aplicar la multa a las personas jurídicas, concretamente cuando el beneficio sea indeterminable y la persona jurídica no haya registrado ingresos; pues, según el artículo 7 de la Ley 30424, cuando el beneficio sea indeterminable, la multa depende de los ingresos anuales de la persona jurídica. En atención a ello, se propone cuantificar la multa en relación a la gravedad del delito.

Cuando la determinación del beneficio no sea posible, el artículo 7 vigente establece que la multa se determina en función al tamaño de la empresa, es decir, cuanto más grande la empresa, más alta será la multa. Y la propuesta señala que la cuantificación de la multa estará en función a la gravedad del

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

delito cometido por el dependiente de la persona jurídica, esto es, cuanto más grave el delito, más alta será la multa. Estas dos maneras de determinar la multa afectan gravemente la autorresponsabilidad de las personas jurídicas, puesto que: (i) en ambos casos no se toma en cuenta el defecto de organización de la persona jurídica para la determinación de la multa; (ii) la gravedad del delito y el tamaño de la empresa son indicadores ajenos al defecto de organización; (iii) lo que se debe analizar para determinar la multa es la intensidad del defecto de organización de la persona jurídica.

En ese sentido, esta Comisión propone criterios de determinación de la multa (cuando el beneficio sea indeterminable) en función a la vulneración de los requisitos del modelo de prevención y otros vinculados a la actividad de la persona jurídica, tales como **el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior a la comisión del delito; la disposición para mitigar o reparar el daño¹.**

Las modificaciones relativas a la eximente por implementación del modelo de prevención y requisitos mínimos del modelo de prevención, se acoge la propuesta legal de hacer improcedente la eximente cuando el delito es cometido por un alto directivo, puesto que los altos directivos representan (en la mayoría de los casos) la misma voluntad de las personas jurídicas; además, en muchos casos los actos de los altos directivos son los actos de la persona jurídica. Con la finalidad de evitar una interpretación extensiva se está precisa que dicho alto directivo debe tener el control de la persona jurídica, puesto que de otro modo no se justificaría la inaplicación de la eximente.

¹ Estos criterios han sido obtenidos del artículo 8 de la Ley 27.401 de responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de cohecho, concusión y otros delitos (ARGENTINA).

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

En la misma línea, se acoge la propuesta de los requisitos mínimos del modelo de prevención y que dicho modelo de prevención debe estar basado en el perfil de riesgo de la persona jurídica, para lo cual el ente colectivo debe realizar un análisis de riesgo en función a su objeto social y modelo de negocio.

Al respecto, inicialmente se consideró acoger la fórmula legal del artículo 17 propuesto en la iniciativa, sin embargo, luego de un mejor análisis se advirtió lo denso que resultaba su lectura y que adolecía en exceso de detalles, lo cual es propio de un reglamento. Por ese motivo, se hacen las precisiones contenidas en el texto legal sobre la base del vigente artículo 17 de la Ley 30424; estas precisiones están relacionadas al análisis de riesgo, reubicación del párrafo referido a la eximente de responsabilidad por implementación del modelo de prevención, precisión de que el modelo de prevención para la micro, pequeña y mediana empresa estará acotado a su naturaleza y características, entre otros. Por lo que el detalle del modelo de prevención será desarrollado en el reglamento de la Ley.

El vigente artículo 18 de la Ley 30424 señala que el informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores sobre el modelo de prevención de la persona jurídica es vinculante para el fiscal, es decir, si el informe técnico concluye que el modelo de prevención es eficaz el fiscal tendrá que archivar la investigación seguida contra la persona jurídica. Este dispositivo legal fue ampliamente criticado por diversas instituciones y la doctrina más autorizada, críticas que esta Comisión considera acertadas porque atenta contra la autonomía del representante del Ministerio Público. Por ese motivo es que se acoge la propuesta legislativa de eliminar el carácter vinculante del informe técnico.

Además, el proyecto de ley introduce precisiones con respecto a la intervención de la Superintendencia del Mercado de Valores, puesto que no tiene sentido que el fiscal solicite la emisión del informe técnico si la persona jurídica no alega tener un modelo de prevención, por lo que se solicitará el informe técnico únicamente cuando la persona jurídica afirme tener un modelo de prevención. En esa misma línea, se establece la obligación de la persona jurídica de brindar la información y documentación que le permita acreditar su modelo de prevención, así como las facilidades necesarias para la elaboración del informe técnico. A propuesta del Poder Ejecutivo, se

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

establece el plazo de 90 días para la elaboración del informe técnico, plazo que puede ser ampliado por el mismo término cuando se presenten supuestos de complejidad y otros.

De otro lado, los modelos de prevención contienen un análisis de riesgos inherentes y residuales de las personas jurídicas en relación a los delitos señalados en el artículo 1 de la presente Ley y también detallan la operatividad del modelo de negocio, aspecto muy sensible si se tiene en cuenta que podría ser aprovechado por los competidores en caso se haga público el modelo de prevención. Por tal motivo, se establece que los documentos referidos al modelo de prevención tienen el carácter de confidencial.

La elaboración del informe técnico por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores implica contar con información de la persona jurídica y realizar su propia indagación al interior de ésta, por ese motivo la fórmula legal que se propone otorga a la SMV facultades de requerimiento de información y de indagación con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente norma.

En la práctica podría presentarse supuestos en los que la persona jurídica no preste las facilidades para la elaboración del informe técnico, pese a los requerimientos de la SMV. En dichos casos, la fórmula legal indica que la SMV informará de dichas circunstancias al fiscal y dará por concluida su obligación de elaborar el informe técnico.

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Contará con criterios claros para determinar la responsabilidad administrativa y la multa aplicable a las personas jurídicas al	Mejora en la calidad de las resoluciones al contar con criterios claros sobre la responsabilidad administrativa

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

	amparo de la Ley 30424.	de las personas jurídicas.
Ministerio Público	Contará con criterios claros para perseguir administrativamente a las personas jurídicas por la comisión de delitos por parte de sus dependientes	Mayor probabilidad de éxito de lograr sanciones contra las personas jurídicas al contar con criterios claros.
Sociedad	La ciudadanía percibirá que el Estado peruano está tomando en serio la lucha anticorrupción.	Menor corrupción por parte de las personas jurídicas debido al efecto disuasivo de la norma.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 676/2021-PE, con el texto sustitutorio siguiente:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar diversos artículos a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, con el fin de mejorar el marco normativo contra la corrupción y promover el buen gobierno corporativo.

Artículo 2. Modificación de la denominación de la Ley N° 30424

Se modifica la denominación de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, con el siguiente título: "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal".

Artículo 3. Modificación de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 12, 17 y 18 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley regula la **responsabilidad administrativa de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en el proceso penal** por los delitos previstos en los artículos:

- a. **199, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal;**
- b. **1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado;**
- c. **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 28008, Ley de los delitos aduaneros;**
- d. **1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C y 5-D del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria; y**
- e. **2, 3, 4, 4-A, 5, 6, 6-A, 6-B y 8 del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.**

El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal, se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

En el supuesto de las personas jurídicas extranjeras, será aplicable cuando realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial, y se cometa alguno de los delitos previstos en el artículo 1.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente: (i) solo puede ser sancionada con el pago de una multa, que se calcula teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 y 7,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

según corresponda, y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso no opera este supuesto; y, (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1.

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, **bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.**

b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.

c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso.

Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en el primer párrafo, hubiesen cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, **impone**, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

- a. **Multa, conforme al artículo 7 de la presente Ley.**
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.
 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
- e. Disolución.

Artículo 7. Multa

La multa se calcula de la siguiente manera:

1. Cuando se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o que se esperaba obtener con la comisión del delito, la multa será no menor al doble ni mayor al séxtuplo de dicho monto.
2. Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o que se esperaba obtener con la comisión del delito, la multa será no menor de diez (10) ni mayor de diez mil (10000) unidades impositivas tributarias (UIT).

Los jueces impondrán la multa, de forma motivada, atendiendo a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. El incumplimiento de reglas y procedimientos internos.
2. La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito.
3. La omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes.
4. La extensión del daño causado.
5. El monto de dinero involucrado en la comisión del delito.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- 6. El tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.**
- 7. La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna.**
- 8. El comportamiento posterior a la comisión del delito.**
- 9. La disposición para mitigar o reparar el daño.**

La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada. A solicitud de la persona jurídica y cuando el pago del monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.

En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva, prevista en el numeral 2 del literal b) del artículo 5.

Artículo 12. Eximente y circunstancias atenuantes

La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Es inaplicable la referida eximente cuando el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica; en este caso, el juez únicamente impondrá la medida administrativa de multa, la que podrá ser reducida hasta en un noventa por ciento.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

- a. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, hasta antes del inicio de la etapa intermedia.
- b. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
- c. La reparación total o parcial del daño.
- d. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención.
- e. La acreditación parcial de los elementos mínimos del modelo de prevención.

La confesión, debidamente corroborada, de la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b), y d) del artículo 5 hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido, cuando se trate de medidas temporales. Este supuesto es inaplicable en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13."

Artículo 17. Implementación del modelo de prevención

17.1. La persona jurídica elabora su modelo de prevención en base a su perfil de riesgo que identifica y evalúa los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones.

17.2. El modelo de prevención debe de contar con los siguientes elementos mínimos:

17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.

17.2.2. Acciones de mitigación de riesgos identificados.

17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia.

17.2.4. Difusión y capacitación periódica del modelo de prevención.

17.2.5. Evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

La persona jurídica, en el ejercicio de su autorregulación, puede implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios. En el caso de la micro,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

pequeña y mediana empresa, el modelo de prevención será acotado a su naturaleza y características.

En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

El contenido del modelo de prevención se desarrolla en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Emisión del informe técnico sobre el modelo de prevención

El fiscal para formalizar la investigación preparatoria, siempre que la persona jurídica alegue contar con un modelo de prevención, debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención en relación al delito imputado a la persona natural. El informe técnico tiene la condición de pericia institucional.

La persona jurídica que alegue contar con un modelo prevención deberá brindar la información y documentación respectiva, así como las facilidades necesarias a la Superintendencia del Mercado de Valores para que emita el informe técnico.

Al momento de elaborar el informe técnico se tendrá en cuenta los estándares internacionales sobre el modelo de prevención y las buenas prácticas en el gobierno corporativo.

La Superintendencia del Mercado de Valores emite el informe técnico en el plazo de 90 días, computados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud. De manera excepcional, este plazo puede extenderse por un período igual en función a la complejidad del caso, tamaño y ubicación de la persona jurídica, u otras condiciones o particularidades."

Artículo 4. Incorporación de los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Se incorporan los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, en los siguientes términos:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

"Artículo 19. Valoración del informe técnico

El informe técnico emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores será valorado por el Fiscal y el Juez conjuntamente con los demás elementos probatorios incorporados a la investigación o el proceso.

Artículo 20. Confidencialidad de la información y documentación sobre el modelo de prevención

La información y documentación que proporcione la persona jurídica con la finalidad de acreditar la implementación y funcionamiento de su modelo de prevención son de carácter confidencial.

Artículo 21. Facultades de la Superintendencia de Mercado de Valores

A fin de emitir el informe técnico sobre la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, la Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada a:

1. Requerir a la persona jurídica la información y documentación necesaria sobre su modelo prevención.
2. Realizar visitas de evaluación del modelo de prevención a la persona jurídica, tomar declaraciones al personal que labora en ésta y a los terceros con los que mantenga o hubiere mantenido una relación comercial o contractual, así como a cualquier otro cuya declaración o aporte coadyuve a los efectos de la emisión del informe técnico, lo que quedará plasmado en soporte físico o digital.

Cuando la persona jurídica no entregue la información o documentación, en el plazo establecido en el reglamento, o se niegue a colaborar en las visitas de evaluación, la Superintendencia del Mercado de Valores emitirá un informe indicando dicha situación y la imposibilidad de concluir sobre la implementación o funcionamiento del modelo de prevención.

Artículo 22. Intercambio de información

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

Quando el delito imputado a la persona natural sea lavado activos o financiamiento al terrorismo, la Superintendencia del Mercado de Valores y el supervisor competente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo pueden intercambiar información referida al modelo de prevención y el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, respectivamente, con la finalidad de elaborar el informe técnico señalado en el artículo 18 de la presente Ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Derogatoria

Se derogan el artículo 11 de la Ley N° 28008, Ley de los delitos aduaneros, y el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria.

SEGUNDA. Adecuación del reglamento de la Ley N° 30424

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta días (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, adecuará el Reglamento de la Ley N° 30424, a lo dispuesto en la presente ley.

TERCERA. Vigencia de la Ley

El artículo 1 de la Ley 30424, modificado por el artículo 3 de la presente Ley, así como la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley y entrará en vigencia a los seis (06) meses de su publicación.

Dese cuenta

Sala de Comisiones.

Lima, 16 de febrero de 2022.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FIR 20036514 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/03/2022 13:32:56-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 12:40:56-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 16:05:50-0500

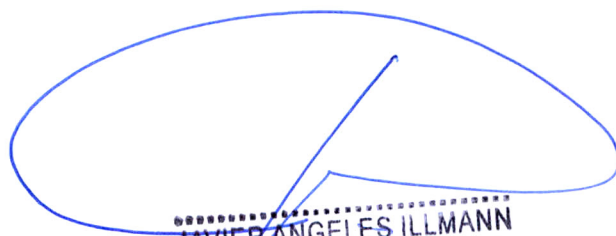


Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20200579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 15:34:09-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de abril de 2022

Al orden del día



.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
676/2021-PE, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA
LEY QUE FORTALECE LA NORMATIVA
ANTICORRUPCIÓN REFERIDA A LAS PERSONAS
JURÍDICAS**



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2022 18:41:28-0500

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA DECIMOCUARTA SESIÓN ORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 11 horas y 10 minutos, en la Sala Bolognesi del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, de manera presencial, el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales (miembro titular) y, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas José María Balcázar Zelada, Víctor Raúl Cutipa Ccama, María del Pilar Cordero Jon Tay, Cruz María Zeta Chunga, Heidí Lisbeth Juárez Calle, Alejandro Enrique Caveró Alva, Esdras Ricardo Medina Minaya y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Seguidamente, se aprobó por unanimidad de los congresistas asistentes el acta de la decimotercera sesión ordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2022.

"Votación del acta de la decimotercera sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Juárez Calle, Caveró Alva, Medina Minaya² y Luque Ibarra (miembros titulares)".

I. SECCIÓN DESPACHO

La **PRESIDENTA** anunció a los señores congresistas que los documentos que han ingresado y que ha emitido la Comisión de Justicia y Derechos Humanos desde el 8 al 14 de febrero de 2022, así como la relación de proyectos de ley ingresados en dicho período se encuentran a su disposición, y que, quien desee una copia de dichos documentos puede solicitarlo mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica de la Comisión.

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera virtual los congresistas Guido Bellido Ugarte y Waldemar José Cerrón Rojas (miembros titulares). Posteriormente, al término de la sesión, los congresistas Alejandro Muñante Barrios, Hernando Guerra García Campos, Elvis Hernán Vergara Mendoza y José Alberto Arriola Tueros (miembros titulares) presentaron dispensa a la sesión, y el congresista Héctor José Ventura Angel presentó licencia al encontrarse en la ciudad de Tumbes.

² Por presentar problemas con el audio de su equipo de cómputo registra su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso de la República.

II. SECCIÓN INFORMES

La **PRESIDENTA** informó que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 2 de febrero de 2022, aprobó las siguientes modificaciones en la conformación de la Comisión: ingresa como accesitario el congresista Américo Gonza Castillo, a propuesta del grupo parlamentario Perú Libre, y como titular la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle, dejando su condición de accesitaria, a propuesta del grupo parlamentario Alianza Para el Progreso.

De otro lado, participó que en sesión pasada se acordó remitir un oficio a la presidencia de la Junta Nacional de Justicia con la finalidad de exhortarlos al cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Cuya Lavy y otros contra el Estado peruano. Anunció que la Junta Nacional de Justicia, mediante Oficio, expresa su disposición institucional de atender el pedido; sin embargo, menciona que dicho proceso de atención y valoración de la sentencia interamericana es paralelo al proceso de ratificación en curso y que tienen un plazo de diez días naturales que concluirá con la elaboración de un informe final que será puesto en conocimiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Dijo que, en otras palabras, el proceso en curso continuará sin haber adecuado el reglamento del concurso a los estándares establecidos en la anotada sentencia, con el riesgo de que el Estado peruano incurra en responsabilidad y sea sancionado.

En atención a ello, solicitó que el oficio de respuesta de la Junta Nacional de Justicia pase al Orden del Día a los efectos de que la Comisión adopte una posición respecto de la respuesta contenida en dicho documento.

El pedido fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del pedido para que pase al Orden del Día el oficio de respuesta de la Junta Nacional de Justicia sobre la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expedida en el caso Cuya Lavy y otros contra el Estado peruano"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya³ y Luque Ibarra (miembros titulares)".

III. SECCIÓN PEDIDOS

La **PRESIDENTA** hizo de conocimiento de la Comisión de que la congresista Ruth Luque Ibarra ha comunicado que debido a las labores parlamentarias que viene cumpliendo en las comisiones de Mujer y Familia, Energía y Minas, Pueblos Andinos y Justicia y Derechos Humanos, en la comisión investigadora

³ Por presentar problemas con el audio de su equipo de cómputo registra su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso de la República.

del Caso Vizcatán del Ene y en las comisiones especiales de Seguridad Ciudadana y de Selección para elegir a magistrados del Tribunal Constitucional, además de diversos grupos de trabajo al interior de distintas comisiones ordinarias, no le resulta posible continuar integrando el "Grupo de Trabajo encargado de analizar y evaluar la problemática de la provisionalidad de los magistrados, las causas de la falta de convocatoria a concurso público para cubrir las plazas vacantes y su incidencia en los niveles de desconfianza de las entidades del Sistema de Justicia". Señaló que el citado grupo de trabajo está integrado además por los congresistas José María Balcázar Zelada y Esdras Ricardo Medina Minaya.

Al respecto, solicitó al congresista José María Balcázar Zelada, en su condición de coordinador del referido grupo de trabajo, que comparta sus impresiones respecto del pedido formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra y precise, además, si el grupo de trabajo puede continuar con el encargo confiado por la Comisión con tan solo dos miembros o si se debe designar a un tercer miembro para cumplir con su objeto.

En respuesta, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** manifestó la necesidad de designar a un nuevo miembro al grupo de trabajo para continuar con el encargo confiado por la Comisión.

En atención a ello, la **PRESIDENTA** solicitó a los integrantes de la Comisión para que formulen alguna propuesta de designación, o la hagan llegar a la Comisión en los próximos días, a los efectos de que el grupo de trabajo pueda continuar con su labor.

IV. ORDEN DEL DÍA

La **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda, corresponde escuchar la posición institucional de la Junta Nacional de Justicia, respecto del Proyecto de Ley 836/2021-MP, en virtud del cual se propone la "Ley que habilita el régimen de suplencia para resolver los casos de procedimientos administrativos disciplinarios que resuelve la Junta de Fiscales Supremos con la finalidad de evitar la impunidad".

Dijo que, con ese fin, ha sido invitado el señor Henry José Ávila Herrera, presidente de la Junta Nacional de Justicia, quien se encontraba en la Sala de Embajadores a espera de ser invitado a ingresar a la sala de sesiones.

Recordó que, en la decimotercera sesión ordinaria, celebrada el 9 de febrero de 2022, la representante del Ministerio Público sustentó la citada iniciativa de ley.

Dicho esto, autorizó al secretario técnico para que facilite el ingreso al invitado a la sala de sesiones.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Ingresa a la sala de sesiones el señor Henry José Ávila Herrera, presidente de la Junta Nacional de Justicia.

—o0o—

Reanudada la sesión, la **PRESIDENTA** dio la bienvenida al presidente de la Junta Nacional de Justicia y le otorgó el uso de la palabra.

El **PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** consideró correcto, pertinente y necesario, desde el punto de vista del interés del ordenamiento jurídico, el objeto del proyecto de ley en análisis.

Sostuvo que se trata de una propuesta con una fórmula legal que garantiza que el máximo órgano de gobierno del Ministerio Público, es decir la Junta de Fiscales Supremos, pueda asegurar su funcionamiento e institucionalidad bajo cualquier circunstancia, a través de la suplencia, además de ayudar en la estrategia institucional del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción.

Dijo que la figura de la suplencia recoge una categoría jurídica que siempre debe acompañar a todo colegiado como complemento de la titularidad, ya que hay circunstancias que pueden generar algún impedimento y ello puede afectar a la institucionalidad. Al respecto, hizo referencia que la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la forma cómo complementar o suplir a los colegiados.

De otro lado, comentó que la fórmula legal reconoce el criterio de antigüedad como un reconocimiento a la trayectoria de los fiscales para acceder a la Junta de Fiscales Supremos. Asimismo, mencionó que la iniciativa legislativa no solo ha previsto la situación de excepcionalidad para resolver los casos de procedimientos administrativos disciplinarios, sino que también la de vacancia, licencia o ausencia permanente del fiscal supremo titular.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** comentó que el tema de la suplencia fue discutido también en el Poder judicial y se dijo que no se podría encargar a los suplentes la responsabilidad de atender casos referidos a destitución. Consideró que la idea debe estar orientada a fortalecer a los titulares, por ejemplo, agregando una cuota más para el *quorum*. Dijo que hay una serie de cuestionamientos toda vez que los suplentes pueden que no tengan la experiencia o conocimiento suficiente para decidir sobre esos temas.

Por su parte, la **PRESIDENTA** señaló que la norma vigente considera la posibilidad de cubrir las plazas de los titulares de manera transitoria con los fiscales provisionales, dándoles las mismas atribuciones, responsabilidades y obligaciones que a los titulares. De otro lado, en el caso de las ausencias definitivas, cuestionó cómo podría encajar un suplente dentro del Ministerio Público que se rige por una ley especial, y cuáles serían las atribuciones que se

le podrían asignar a un suplente para suplir la plaza de un titular que tampoco existe; es decir, se estaría creando una figura cuyas atribuciones tendrían que estar reconocidas por ley. Cuestionó, además, el hecho de determinar de dónde saldrían los suplentes, ya que, conforme a la normativa, los provisionales siempre se escogen de acuerdo con su antigüedad y, en todo caso, deberían ser estos quienes ocupen los cargos de suplentes.

En respuesta, el **PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** dijo que la figura de la suplencia se manejaba para efectos de atender casos de procedimientos administrativos disciplinarios, debido a ello, de la propuesta se entendió que se iba a invitar al fiscal superior más antiguo, que cumpla con los requisitos para ser supremo, para ocupar un lugar en la Junta de Fiscales Supremos.

A su turno, el congresista **PAREDES GONZALES** señaló que primero se debía definir la condición sobre la cual se está puntualizando y se debería utilizar el término "encargado mientras" y, bajo ese término, la persona asume todos los derechos y obligaciones. Bajo la figura de vacancia, licencia o ausencia permanente resulta aún vago, y debería ser puntualizado. Dijo que el tema de la antigüedad es importante que se haya tomado en cuenta ya que dota de un *expertiz* al fiscal y, de acuerdo con lo propuesto, también debe definirse lo presupuestal.

El **PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** recalcó que consideró favorable el proyecto de ley toda vez que puntualiza una problemática relacionada a procesos administrativos disciplinarios. Destacó que los fiscales provisionales tienen años de experiencia en materias propias de la función fiscal, en especial en temas de procesos, garantías y debido proceso, por lo que sí consideró pertinente su participación en asuntos disciplinarios y de destitución, por ejemplo.

La **PRESIDENTA** hizo notar que, en efecto, el punto de partida es la utilización del término "suplencia" en el proyecto de ley. Cuestionó qué pasaría en el caso de las funciones de la Junta de Fiscales Supremos relacionadas a renunciias. Resaltó que es importante identificar los problemas actuales de las instituciones pero que las leyes no pueden expedirse para asegurar soluciones momentáneas y a corto plazo, sino que deben procurar perdurar en el tiempo.

En una nueva participación, el congresista **PAREDES GONZALES** solicitó que la presentación del presidente de la Junta Nacional de Justicia sea remitida por escrito a la Comisión.

La **PRESIDENTA** agradeció la participación del presidente de la Junta Nacional de Justicia y lo invitó a retirarse de la sala de sesiones en el momento que lo considere oportuno.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

—Se retira de la sala de sesiones el señor Henry José Ávila Herrera, presidente de la Junta Nacional de Justicia.

—o0o—

Reanudada la sesión, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a la agenda de la sesión, corresponde atender la presentación de los señores Oscar Alberto Huerta Ayala, presidente del Consejo del Notariado, y Mayk Pilares Rado, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, quienes expondrán la posición institucional de sus representadas respecto de los Proyectos de Ley 180/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, sobre el incremento de nuevas plazas notariales; 485/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica los artículos 248, 250, 252, 253, 258, 259 y 260 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, y la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, facultando a los notarios a celebrar matrimonio civil; 664/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que promueve el acceso de los servicios notariales a nivel nacional; 786/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y, 818/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, a fin de fortalecer el servicio notarial mediante el uso de las tecnologías.

Dicho esto, autorizó al secretario técnico para que permita ingresar a la sala de sesiones al presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, quien se encuentra en la Sala de Embajadores, y a la sala virtual de sesiones al presidente del Consejo del Notariado.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Ingresan a la sala virtual de sesiones el señor Oscar Alberto Huerta Ayala, presidente del Consejo del Notariado, y a la sala de sesiones el señor Mayk Pilares Rado, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

—o0o—

La **PRESIDENTA** dio la bienvenida a los señores Oscar Alberto Huerta Ayala, presidente del Consejo del Notariado, y Mayk Pilares Rado, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, y le otorgó el uso de la palabra al primero de los nombrados.

El **PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL NOTARIADO** inició su exposición pronunciándose respecto del Proyecto de Ley 180/2021-CR, el cual, precisó, busca ampliar la apertura de mayor cantidad de notarios en el Perú, ya que actualmente hay 1 014 plazas notariales, de las cuales se han cubierto 538, estando pendientes de cubrir 476. Al respecto, dijo que hay que tener en cuenta

otros elementos, además de la densidad poblacional, por ejemplo, la magnitud económica, los comercios o la necesidad de los servicios notariales.

Sobre el Proyecto de Ley 485/2021-CR, que propone que los notarios puedan celebrar matrimonios civiles, señaló que es importante tener en cuenta que actualmente por Ley 29227 los notarios pueden declarar los divorcios en los casos de separación convencional, por lo cual no habría inconveniente para que puedan celebrar el matrimonio civil; sin perjuicio de que conforme a la Ley 29560 tienen competencia para declarar la unión de hecho.

Respecto del Proyecto de Ley 664/2021-CR, que busca promover el acceso de los servicios notariales a nivel nacional, coincidió con la propuesta que tiene en cuenta elementos como la cantidad de habitantes y actividades económicas, además, que la localización de las plazas sería determinada por el Consejo del Notariado no pudiéndose reducir el número de plazas. Sobre ello, indicó que hay plazas desiertas a pesar de que se convoque a concurso y propuso regular la figura de la ubicación de las plazas notariales en los lugares en los que se ha declarado desierto más de dos veces para garantizar que se hagan efectivas esas plazas.

Con relación al Proyecto de Ley 786/2021-PE expresó su acuerdo con las modificaciones propuestas a los artículos 5 y 9 del Decreto Legislativo 1049. En relación con la modificación del artículo 11 compartió la idea de la nueva conformación del Jurado Calificador; sin embargo, en este punto planteó que si el que convoca al concurso es el Consejo del Notariado debe tener ingresos propios y, de esta forma, los recursos para poder supervisar y cumplir sus funciones según lo establecido por la ley. Mencionó que, con relación a la condena contra un notario por delito doloso, como motivo de cese, previsto en el artículo 21, se ha propuesto que este se configure mediante la sentencia de primera instancia, independientemente del recurso de apelación que se interpusiere y, si más adelante, el Poder Judicial da la razón al notario cesado, se le retornará su plaza. Asimismo, se mostró de acuerdo con establecer la edad de 75 años como límite para cesar como notario.

Mencionó que, en la actualidad, al momento de cesar un notario, se ha advertido cierta resistencia por alguno de estos para la entrega del acervo documentario; por tal razón, se hace necesario brindar lineamientos que permitan cumplir con lo establecido con la norma que regula la función notarial, toda vez que los usuarios se ven perjudicados cuando desean una copia de sus escrituras públicas y no se les puede entregar por la circunstancia anómala antes descrita. También señaló que, frente a la propuesta que indica que el Consejo del Notariado asumirá la custodia del acervo documentario, se requerirá dotar al colegio de mayores recursos.

Con relación al cierre de los registros, se ha establecido propiamente un procedimiento, debido a que la normativa vigente no lo señala; asimismo, se ha consignado, previo a la diligencia de cierre, que el colegio de notarios debe oficiar al notario hasta en dos oportunidades a efectos de que se concrete la diligencia. Para el caso que el notario se rehúse a brindar las facilidades para las diligencias, dijo que se ha precisado que el colegio de notarios deberá solicitar

el apoyo judicial, y sugirió agregar a la propuesta "apoyo policial", con la finalidad de dejar constancia de la imposibilidad por parte del notario de realizar el cierre de registros y la custodia correspondiente. Asimismo, deberá interponer denuncias, así como las acciones civiles que correspondan, acotó.

Por otro lado, en cuanto a la designación del notario administrador del acervo documentario, precisó que, ante el incumplimiento del cierre por parte del colegio de notarios, el Consejo del Notariado, previo acuerdo, requerirá al colegio de notarios para que en 30 días calendario cumpla con su implementación. De persistir su negativa, el Consejo del Notariado asumirá funciones, bajo responsabilidad de la junta directiva del colegio de notarios, puntualizó.

Respecto a la modificación del artículo 130, sobre los traslados itinerantes, el proyecto normativo prevé que los colegios de notarios tienen la obligación de dar cuenta al Consejo del Notariado de su ocurrencia, solicitando se adopte el acuerdo correspondiente en el Consejo del Notariado para aprobar los traslados itinerantes, tomando en cuenta que el citado órgano es el ente rector de la función notarial, supervisa su ejercicio y lleva a cabo los procedimientos de designación de notarios; en mérito a lo expuesto, manifestó que resulta coherente lo propuesto. Sugirió añadir un plazo para que el notario regrese a su plaza de origen.

Sobre el artículo 133, respecto a la elección de la junta directiva y tribunal de honor, dijo que era adecuado contemplar la potestad del Consejo del Notariado para designar al tribunal de honor que se avoque a dar exigibilidad a la responsabilidad administrativa ante la inacción de las juntas directivas; asimismo, manifestó que se debe avocar a los procedimientos disciplinarios en curso, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los denunciantes, evitando con ello, posible prescripciones.

Respecto del Consejo Directivo, propuso descentralizar su elección; es decir, que la elección del presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú deba realizarse por intermedio de los decanos de los colegios de notarios del país y no solo de Lima.

De acuerdo con su opinión, el artículo 140, sobre el Consejo del Notariado, esboza una definición que apunta a la posibilidad de ir configurando cimientos de una organización con mejor y mayor presencia en el país, resaltando la garantía de seguridad jurídica que exige una economía transparente y dinámica; por ello, se plantea un marco que pueda brindar progresivamente una descentralización de sus competencias al interior del país. Además, dijo que la función notarial también corresponde a los jueces de paz, con quienes se coordinará para ejercer capacitaciones. Sobre la conformación del Consejo del Notariado señaló que el objetivo es democratizar y abrir el servicio notarial.

Sobre los ingresos del Consejo del Notariado, dijo que lo que abonen los postulantes a los concursos públicos servirán para contribuir el correcto desarrollo de estos procesos y fortalecimiento de las actividades institucionales. Además, mencionó que se requiere la publicación de un reglamento. Señaló que

con este proyecto de ley se busca ejercer mayor control notarial a través de la actividad inspectora y disciplinaria.

Finalmente, sobre el Proyecto de Ley 818/2021-CR consideró que es novedoso, ya que busca fortalecer el servicio notarial mediante el uso de tecnologías. Sugirió comenzar con la implementación de instrumentos extra protocolares, así como crear una plataforma digital segura.

Seguidamente, la **PRESIDENTA** otorgó el uso de la palabra al señor Mayk Pilares Rado, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

El **PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ** resaltó la importancia y necesidad de modificar el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Hizo notar que los decanos de los Colegios de Abogados del país han expresado su preocupación sobre el servicio que brindan los notarios, las carencias por el número reducido de notarios por región, provincia y distrito, la necesidad de unificar los costos del servicio notarial y la urgencia de que se establezcan cambios normativos para la conformación del Consejo del Notariado y del Jurado Calificador.

Señaló que los notarios han ido adquiriendo otras funciones que los han llevado a tener mayor carga y menos tiempo, lo cual se condice con la necesidad de generar mayores plazas para los notarios. Además, añadió que en la práctica muchas entidades redirigen el uso de servicios de notarías específicas por parte de los usuarios, lo que vulnera el derecho a la libre contratación.

Entrando al análisis de los artículos, consideró que sí bien es importante tener en cuenta el número de habitantes para brindar un servicio notarial, no se debe dejar de lado las localidades que tienen pocos habitantes y dificultades de ubicación para trasladarse a otras provincias o distritos. Añadió que las poblaciones siempre crecen y buscan nuevas formas de dinamizar su economía y así generar mayor transacción o tráfico jurídico, por lo cual se debe pensar en normas que sean aplicables a largo plazo. Si se genera una plaza por distrito se podría dar la posibilidad al postulante de elegir esa plaza, la misma que, de quedar desierta, no debe ser reubicada ya que se le estaría negando la posibilidad a la localidad de acceder al servicio notarial, que es público, puntualizó.

Sobre la convocatoria a plazas vacantes, señaló que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la institución encargada de accionar ya que a la fecha no se ha cumplido con los plazos y normas legales respecto a este procedimiento. Se mostró de acuerdo con la modificación a la conformación del Consejo del Notariado. Sobre el Jurado Calificador sugirió que debe estar integrado, además, por un representante de la Corte Superior y un representante de la Junta de Fiscales.

Señaló que otro tema importante es respecto a la edad límite del notario, ya que el Tribunal Constitucional se pronunció al notar que los requisitos para postular a una plaza es estar apto física y mentalmente, entonces ello no se condice con

el hecho de limitar la actividad de un notario a los 75 años. Propuso que, si el notario es mayor de 70 años, el médico internista o psiquiatra debe otorgarle el certificado correspondiente para acreditar su capacidad física y mental y, si fuera mayor de 80 años, deberá presentar el certificado emitido por un médico legista adscrito al Ministerio Público.

Respecto la conformación del Consejo del Notariado, coincidió con la propuesta de descentralizar la participación de los miembros y consideró discriminatorio el hecho de que el representante del Colegio de Abogados sea solo de Lima. Sobre las infracciones disciplinarias, dijo que es importante que se presenten los certificados médicos propuestos para demostrar su capacidad física y mental y poder seguir brindando el servicio y el no hacerlo debe ser considerado una infracción disciplinaria. De igual forma, consideró necesario sancionar las faltas a la asistencia al centro de laboral, toda vez que se está cumpliendo una función pública.

La **PRESIDENTA**, luego de agradecer a ambos participantes por las exposiciones realizadas, señaló que sus aportes serán tenidos en cuenta para la elaboración del predictamen correspondiente y los invitó a retirarse cuando lo consideren pertinente.

Con ese fin, suspendió la sesión por breve término.

—o0o—

Se retiran de la sala virtual de sesiones el señor Oscar Alberto Huerta Ayala, presidente del Consejo del Notariado, y de la sala de sesiones el señor Mayk Pilares Rado, presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

—o0o—

Reanudada la sesión, la **PRESIDENTA** señaló que, conforme a lo dispuesto en la agenda, corresponde debatir y votar el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 676/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que fortalece la normativa anticorrupción referida a las personas jurídicas.

Sobre el particular, recordó que, en su oportunidad, se recibieron las opiniones institucionales del Ministerio Público, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la Procuraduría General del Estado y de la Cámara de Comercio de Lima.

Como parte de la sustentación del predictamen en referencia, señaló que este contiene el estudio y análisis del proyecto de ley, cuyo objetivo es modificar e incorporar diversos dispositivos a la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, debido a que las personas jurídicas tienen el potencial suficiente para afectar el sistema económico y financiero de una nación. En ese sentido, dijo que el predictamen propone ampliar los supuestos delictivos por los que una persona jurídica será responsable de manera autónoma, incorporando

nuevos tipos como la contabilidad paralela y los delitos aduaneros y tributarios. Añadió que, respecto de las multas aplicables, se propone una fórmula legal que considere diversos criterios relacionados al buen gobierno corporativo para la determinación de la multa y no hacerla depender totalmente del tamaño de la empresa. Además, de acuerdo con la recomendación del Grupo de Trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se propone una mejor redacción del contenido del modelo de prevención, destacando que es indispensable realizar un análisis del perfil de riesgo de la persona jurídica.

De otro lado, señaló que se suprime el carácter vinculante del informe técnico emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, por lo que dicho informe será valorado por el fiscal y el juez en conjunto con los demás actos de investigación para determinar la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas dentro del proceso penal. En dichos términos, destacó que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la aprobación del predictamen con el texto sustitutorio que ha sido distribuido oportunamente.

Seguidamente, ofreció el uso de la palabra a los integrantes de la Comisión.

No habiendo solicitado la palabra ningún señor congresista, dio el tema por debatido y dispuso pasar a la votación⁴.

El predictamen se aprobó por mayoría con el voto dirimente de la señora presidenta.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 676/2021-PE"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales y Juárez Calle (miembros titulares).

Congresistas que se abstuvieron: Balcázar Zelada, Cutipa Ccama, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga y Medina Minaya (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** señaló que, de acuerdo con lo establecido en la agenda, corresponde votar y debatir el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 677/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la lucha contra los delitos de administración fraudulenta, contabilidad paralela y cohecho transnacional.

⁴ Durante el proceso de votación, la **PRESIDENTA** hizo mención que el artículo 52 del Reglamento del Congreso la faculta, en caso el resultado de la votación sea un empate, a dirimir. En esa línea, explicó que el contenido del predictamen refleja la necesidad de establecer medidas de prevención como parte del estándar jurídico de las empresas y que deben ser cumplidos por las mismas para garantizar el buen gobierno corporativo.

Por su parte, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** solicitó, debido a la complejidad del tema, postergar la votación del predictamen en referencia; al respecto, resaltó la importancia de mejorar la redacción sobre la prevención planteada.

En respuesta, la **PRESIDENTA** dijo que el objetivo no era regular por primera vez la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, sino más bien, la de modificar la norma para incorporar nuevos delitos.

Como parte de la sustentación dijo que el predictamen tiene por objetivo reprimir las conductas relacionadas al manejo contable del patrimonio de las personas jurídicas y hacer precisiones en torno al concepto de funcionario público extranjero de cara al delito de cohecho activo transnacional. Explicó que en la fórmula legal se propone la modificación del artículo 2 del Código Penal ampliando la competencia de los órganos de justicia para los casos de cohecho activo transnacional, dado que, en la mayoría de los casos, el acto de soborno se produce fuera del territorio peruano.

Mencionó que se ha aceptado la propuesta del Poder Ejecutivo de hacer precisiones en torno a la conceptualización del funcionario público extranjero, además de establecerse como supuesto delictivo del delito de fraude en la administración de las personas jurídicas el hecho de hacer uso de los documentos contables para encubrir el pago de sobornos. Dijo que, con ese fin, se incrementa la pena para el caso referido y para el delito de administración fraudulenta.

Destacó también que la fórmula legal modifica la Ley 28951, Ley de actualización de la Ley 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos con la finalidad de fortalecer la capacidad sancionadora de los Colegios de Contadores Públicos, con la finalidad de establecer sanciones a los contadores públicos por las infracciones al Código de Ética, al estatuto, reglamento interno o resoluciones emanadas de los órganos institucionales del colegiado, en el marco de su autonomía administrativa disciplinaria, concluyó.

En debate el predictamen, el congresista **PAREDES GONZALES** preguntó si el Colegio de Contadores ha emitido opinión respecto del proyecto de ley en análisis.

En respuesta, la **PRESIDENTA** dijo que, en efecto, se solicitó opinión al colegiado, pero no hicieron llegar su opinión institucional; sin embargo, se debió proseguir con el trabajo encomendado a la Comisión toda vez que es un asunto de suma importancia atender.

El congresista **PAREDES GONZALES** se mostró de acuerdo ya que es un tema relacionado a la lucha frontal contra la corrupción y, por tanto, debe ser atendido urgentemente.

La **PRESIDENTA** precisó que los oficios de pedido de opinión fueron remitidos al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, pero no al Colegio de Contadores.

El congresista **PAREDES GONZALES** dijo que los tres colegios profesionales que tienen como organicidad nacional la Junta son: de abogados, notarios y contadores. Sugirió que se pida opinión al Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.

En atención a lo sugerido por el congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, la **PRESIDENTA** anunció que se requerirá la opinión correspondiente y dispuso que el predictamen retorne a estudio del equipo de asesores de la Comisión.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde someter a debate y votación el Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 584/2021-CR, 787/2021-PE, 1011/2021-CR y 1062/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil a fin de garantizar el interés superior del niño y la celeridad en los procesos de alimentos.

Al respecto, recordó que la Comisión ya ha recibido las opiniones institucionales del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Como parte de la sustentación del predictamen, dijo que este propone la modificación del proceso de alimentos, sea cuando el demandante sea menor o mayor de edad, conforme al Código de los Niños y Adolescentes como al Código Procesal Civil, respectivamente.

Respecto de las modificaciones al Código de los Niños y Adolescentes, señaló que estas corresponden tanto al Título Preliminar incorporando los principios *favor minoris* respecto de la capacidad económica del demandado, concentración, celeridad, economía procesal y oralidad tanto del auto admisorio como de la audiencia única, además de introducir el artículo XI relativo al principio de flexibilización de reglas procesales de congruencia y de preclusión, así como el principio de *favor probationem* respecto de la producción, admisión, conducencia y eficacia de los medios probatorios; así como, sobre el artículo 165, en el sentido de otorgarle plazo al demandante hasta la fecha de la realización de la audiencia única para subsanar las posibles omisiones y la obligación del juez para que solicite de oficio la partida de nacimiento al RENIEC o a la municipalidad a fin de obtener la documentación respectiva; el artículo 168 con la finalidad de que el juez no admita la contestación de la demanda si el demandado no anexa la declaración jurada de renta, certificación jurada de ingresos o documento sustitutorio; el artículo 170-A para regular la Audiencia Única y la incorporación; el artículo 178 con el fin de que el recurso de apelación en el proceso de alimentos no tenga efecto suspensivo; la incorporación del artículo 164-A para que la demanda de alimentos se presente por escrito a través de la Mesa de Partes física o virtual; del artículo 167-A con el fin de regular el contenido del auto admisorio; del artículo 173-A que precisa que el juez puede facultativamente emitir sentencia de manera oral y del artículo 178-A que establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto de manera oral en la audiencia única.

Sobre las reformas del Código Procesal Civil, mencionó que se propone modificar el artículo 555 para que se dicte sentencia de forma inmediata y oral; el artículo 556 para que el recurso de apelación no tenga efecto suspensivo y el artículo 564 a fin de que en el auto admisorio, el juez solicite las Declaraciones Juradas de Renta Anual de la parte demandada a la SUNAT, la relación de los

bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del deudor a la SUNARP y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado al RENIEC.

En debate el predictamen, el congresista **PAREDES GONZALES** mencionó que el tema de alimentos es un problema permanente y, lamentablemente, siempre se ha visto con pocas posibilidades de solucionarse. Expresó su respaldo a la propuesta.

Por su parte, la congresista **CORDERO JON TAY** dijo que es lamentable el alto índice de incumplimiento de pensión de alimentos. Saludó las modificaciones realizadas a la normativa vigente para acelerar y hacer menos engorrosos los procesos alimentarios en beneficio y protección de los menores.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista, la **PRESIDENTA** dio el tema por debatido y dispuso pasar a la votación del predictamen.

El predictamen fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en los Proyectos de Ley 584/2021-CR, 787/2021-PE, 1011/2021-CR y 1062/2021-CR"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle y Luque Ibarra.

—o0o—

En este estado, el congresista **PAREDES GONZALES**, respecto del Predictamen recaído en el Proyecto de ley 677/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la lucha contra los delitos de administración fraudulenta, contabilidad paralela y cohecho transnacional, llamó la atención de la Comisión y dijo que en noviembre de 2021 se había solicitado opinión a la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores del Perú, que a la fecha no había sido absuelta; en consecuencia, retiró su pedido de oficiar otro documento, y solicitó que se pase a la votación del citado predictamen.

No habiendo solicitado la palabra ningún otro congresista, la **PRESIDENTA** dio por agotado el debate y procedió a votar el predictamen en referencia.

El predictamen se aprobó por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 677/2021-PE"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar

Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya⁵ y Luque Ibarra⁶ (miembros titulares)".

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir y votar el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 678/2021-PE, en virtud del cual se propone la Ley que establece como circunstancia agravante de los delitos previstos en los artículos 393, 394, 395, 395-A, 395-B y 396 del Código Penal cuando el funcionario o servidor público solicite o condicione su conducta funcional a la entrega o promesa de una ventaja o beneficio de contenido o connotación sexual.

Como parte de la sustentación del predictamen dijo que el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo tenía por objeto introducir una circunstancia agravante en los delitos de corrupción de funcionarios, por cohecho, incorporando el artículo 46-F en el Código Penal, relativo a la promesa, ventaja o beneficio indebido por parte de un funcionario público, derivado de una conducta sexual o de un acto de connotación sexual.

No obstante el planteamiento inicial de la proposición de ley reseñado en el párrafo anterior dijo que la propuesta contenida en el predictamen plantea la incorporación del artículo 401-C en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los delitos previstos en sus artículos 393, 394, 395, 395-A y 396, que incluye como circunstancia agravante cuando la promesa, ventaja o beneficio indebido constituye conducta sexual o acto de connotación sexual, en cuyo caso el juez podrá aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido por funcionario o servidor público.

En debate el predictamen, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** preguntó, toda vez que la incorporación del artículo referido versa sobre el cohecho, si en el proyecto de ley se considera que la persona que hace el ofrecimiento no sea el servidor público, sino el usuario o usuaria del servicio.

En respuesta, la **PRESIDENTA** precisó que la propuesta planteada va dirigida al funcionario que solicita el favor sexual, no para quien lo ofrece. Señaló que, en todo caso, se podría incluir tanto al que lo solicita como a quien acepta.

En una nueva intervención, el congresista **BALCÁZAR ZELADA** dijo que el no incluir a quien acepta rompe con el diseño de la concepción de la corrupción; añadió que para evitar el cohecho se diseñó un modelo de prevención para ambos involucrados.

La **PRESIDENTA** dijo que, en efecto, el cohecho requiere la concurrencia de dos personas.

⁵ Por presentar problemas con el audio de su equipo de cómputo registra su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso de la República.

⁶ Con reservas. Solicita que se incluya en el artículo 393-A del Código Penal el término "o funcionario de organismo internacional público".

Sin embargo, precisó que el proyecto tiene el objetivo de agravar la pena de quien solicita el favor sexual, en tanto el que acepta tiene libertad de disponer en temas de dicha naturaleza, por lo cual no se incorporaría la agravante en el caso del particular que sí tiene una sanción, sin embargo, no es objeto de la agravante.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** manifestó que, si una persona induce al funcionario y ambos son descubiertos a través de alguna grabación, habría evidencia de que no hay fuerza sobre el usuario, por lo que no es solo responsabilidad del servidor o funcionario público.

La **PRESIDENTA** precisó que no se está sancionando el acto que fuerza a una persona a dar un favor sexual, sino a quien lo solicita a cambio de brindar una ventaja o beneficio.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** sugirió dejar esta circunstancia como un agravante genérico, es decir, que afecte a ambas partes.

En respuesta, la **PRESIDENTA** explicó que se estaría dirigiendo a todos los tipos penales contenidos en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, en el que encontramos otros tipos penales, además de cohecho, lo cual no encajaría con la propuesta.

El congresista **BALCÁZAR ZELADA** dijo que, si son funcionarios públicos todos los actores recogidos en la norma, la agravante les alcanzaría.

Finalmente, la **PRESIDENTA** manifestó que se tomará en cuenta la observación señalada; en consecuencia, dispuso que el predictamen vuelva para estudio del equipo técnico.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que corresponde debatir el informe preliminar del Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos, con la finalidad de atender el pedido de ampliación de plazo.

Dicho esto, otorgó el uso de la palabra a la congresista Ruth Luque Ibarra, coordinadora del citado grupo de trabajo.

La congresista **LUQUE IBARRA** señaló que el grupo de trabajo estuvo conformado por los congresistas Susel Paredes Piqué y Alex Paredes Gonzales, además de su persona; sin embargo, la congresista Susel Paredes Piqué ya no participa en la comisión por lo que solicitó, a través de la presidencia, invitar o designar a un tercer miembro en reemplazo de la citada congresista. Asimismo, manifestó haber solicitado ampliar el plazo del grupo de trabajo para presentar su informe final por noventa días calendario.

La **PRESIDENTA** puso a consideración dicha solicitud a los miembros de la Comisión a efectos de proponer a alguien para integrar el grupo de trabajo en

reemplazo de la congresista Susel Paredes Piqué e invitó a quien quiera conformarlo voluntariamente a intervenir. En cuanto a la prórroga, la consideró justa debido a la recomposición de la Comisión.

Seguidamente, sometió a votación el pedido de prórroga formulado por la congresista Ruth Luque Ibarra, de 90 días calendario para que el grupo de trabajo presente su informe final.

El pedido fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación para ampliar por 90 días calendario la presentación del informe final del Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que atraviesan los defensores de los derechos humanos"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Zeta Chunga, Juárez Calle, Medina Minaya⁷ y Luque Ibarra.

—o0o—

A continuación, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación de la aprobación del acta con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor: Echaíz de Núñez Izaga, Balcázar Zelada, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Juárez Calle⁸, Medina Minaya⁹ y Luque Ibarra (miembros titulares)".

—o0o—

V. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 14 horas y 50 minutos.

⁷ Por presentar problemas con el audio de su equipo de cómputo registra su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso de la República.

⁸ Por presentar problemas con el audio de su equipo de cómputo registra su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso de la República.

⁹ Por presentar problemas con el audio de su equipo de cómputo registra su voto a favor a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso de la República.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NÚÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/03/2022 15:06:29-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/03/2022 17:03:32-0500